

Procuradora dels Tribunals  
Tel/Fax:

08700 Igualada (Barcelona)

---

ALFONSO SANCHEZ MATA  
**Abogado**

-  
Cliente/a.....: N°Exp.  
Contrario/a.: ID FINANCE SPAIN SL  
Asunto..... : JUICIO ORDINARIO Proc.:  
Juzgado..... : PRIMERA INSTANCIA núm. 23 de BARCELONA  
Su Ref. :  
Mi. Ref. :

Apreciado/a compañero/a, Igualada,

En relación al procedimiento referenciado, le notifico los últimos movimientos del juzgado.

Resolución : [Notificación LexNet](#)

---SENTENCIA ESTIMANDO INTEGRAMENTE CON IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS--  
--FINE RECURSO --- 21 ABRIL, SINO TASACIÓN DE COSTAS

**Fecha NOTIFICACIÓN: 22/03/22.**

Aprovecho para saludarle atentamente,



## Juzgado de Primera Instancia nº 23 de Barcelona

Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 8 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549423  
FAX: 935549523  
EMAIL: instancia23.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120218181235

### Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5)

-

Materia: Juicio ordinario sobre productos y activos financieros

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 0  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN  
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 23 de Barcelona  
Concepto:

Parte demandante/ejecutante:  
Procurador/a:  
Abogado/a: Alfonso Sánchez Mata

Parte demandada/ejecutada: Id FINANCE SPAIN, S.L,  
en rebeldía procesal

## SENTENCIA

### Magistrada:

Barcelona, 16 de marzo de 2022

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 13 de julio de 2021 se presenta ante el Juzgado Decano de Barcelona demanda de juicio ordinario por la Procuradora d<sup>a</sup> en representación de d. contra ID FINANCE SPAIN, S.L. Turnada a este Juzgado se dictó Decreto de 20 de octubre de 2021, admitiéndose la demanda y dándose traslado de la demanda ala otra parte por veinte días hábiles.

**SEGUNDO.-** No contestada la demanda en tiempo y forma por el demandado, fue declarado en situación procesal de rebeldía mediante diligencia de ordenación de 1 de diciembre de 2021. Posteriormente se convocó a las partes para la celebración de la audiencia previa el día 15 de marzo de 2022 a las 09.45 horas.

**TERCERO.-** A dicha audiencia previa celebrada el día 15 de marzo de 2022 compareció la parte actora con la debida asistencia y representación. Tras la fijación de los hechos controvertidos la actora propuso como prueba la documental por reproducida y más documental, siendo declarada pertinente toda la prueba salvo la más documental, formulándose recurso de reposición que fue





desestimado y quedando finalmente las actuaciones vistas para Sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Solicita la actora se declare la nulidad del contrato de crédito objeto del procedimiento por tratarse de un contrato usurario con los efectos inherentes a tal declaración, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura y se declare la nulidad de la cláusula por recibo impagado de las condiciones generales del contrato y se condene a la demandada a recalcular en base a lo anterior el saldo del crédito, sin interés ni comisión de impagados, a devolver el sobrante a la actora una vez abonada la totalidad de la deuda.

Con carácter subsidiario, solicita se declare la falta de transparencia e incorporación y en base a ello se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios que se recoge en las condiciones particulares del contrato y la nulidad de la cláusula "comisiones y otros gastos", de comisión por reclamación de recibo impagado nula, en virtud de la ley de defensa de consumidores y usuarios, con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el art. 1303 CC obligando al demandado a recalcular y devolver el exceso de lo que correspondiese pagar, añadiendo a dicho cálculo los intereses legales.

Todo ello más los intereses legales y la imposición de costas al demandado.

Refiere la parte actora que la TAE del contrato adjunto asciende a un TAE de 2963%, señalando la usura del citado interés remuneratorio, manifestando que nos hallamos ante un contrato de adhesión y que el consumidor no recibió ningún tipo de información precontractual, ni siquiera un mínimo de desglose de los pagos del cuadro de amortización, no realizando la parte demandada un análisis de riesgo con rigor limitándose a reclamar ciertos datos personales a través de un formulario de su web.

Señala la parte actora cifra tras informarse convenientemente procedió a enviar un burofax a la entidad demandada para que reconociera la nulidad del contrato y en consecuencia procediera a la devolución de las cantidades abonadas de más, sin dar razón alguna la parte demandada.

Solicita se declare la nulidad del contrato por usurario conforme a la ley de 23 de julio de 1908, al ser un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. También solicita la nulidad de la cláusula de comisiones por posiciones deudoras (cláusula 16 de las condiciones generales de contratación) que establece el cobro de una cuantía de 5 euros por las supuestas actividades de recobro, señalando que vulnera la norma Tercera, apartado 3 de la Circular del Banco de España 8/1990 y el número Quinto de la Orden ministerial de 12 de diciembre de 1989, alegando que las comisiones que operan de forma automática y sin





responder a servicio alguno prestado al cliente son abusivas.

Con carácter subsidiario solicita se declare la nulidad de las cláusulas contractuales señaladas al no superar el control de incorporación, transparencia, con infracción del artículo 82 de la Ley de consumidores y usuarios.

La demandada se halla en situación procesal de rebeldía.

**SEGUNDO.-** La actora está solicitando, con carácter principal, se declare la nulidad del contrato de préstamo formalizado por las partes de fecha 27 de noviembre de 2019 por usurario y cuyas condiciones particulares acompaña como documento nº 1 de la demanda, constando en el mismo un TAE del 2963,51% y como consecuencia de tal declaración se condene a la demandada al recálculo del saldo del crédito, sin interés ni comisión de impagados, ni ningún gasto de ningún tipo, y a devolver el sobrante al actor una vez abonada la totalidad de la deuda.

La cuestión ha sido objeto de diversa jurisprudencia hasta el dictado de la reciente STS de 4 de marzo de 2020 que, un caso similar al presente, en la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario, la Sala tiene en cuenta que el tipo medio del que se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Por tal razón, una diferencia tan apreciable y desproporcionada como la que concurre en este caso, en el que el tipo de interés fijado en el contrato supera en gran medida el índice tomado como referencia, ha de considerarse como notablemente superior a dicho índice y por ello al normal del dinero. Han de tomarse además en consideración las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, particulares que no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio y las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas, en comparación con la deuda pendiente, pero alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas, hasta el punto de que puede convertirle en un deudor «cautivo».

En el FJco Quinto se establece Decisión del tribunal (III): *la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de*





*ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos...”*

Pues bien, en este caso el interés remuneratorio es de un 2963% TAE que debe ser calificado como notablemente superior al normal del dinero, siguiendo las consideraciones establecidas en la referida STS de 4/3/2020 y posteriores, por lo que procede la declaración de nulidad por usurario del referido préstamo.

**TERCERO.-** Se solicita también la nulidad de la cláusula de comisiones por posiciones deudoras (cláusula 16 de las condiciones generales de contratación) que establece el cobro de una cuantía de 5 euros por las supuestas actividades de recobro, señalando que vulnera la norma Tercera, apartado 3 de la Circular del Banco de España 8/1990 y el número Quinto de la Orden ministerial de 12 de diciembre de 1989, acción que también prospera atendido que la demandada no acredita que la comisión responda a un servicio concreto prestado al cliente, por lo que, siguiendo las consideraciones del actor, debe considerarse abusiva y por ello nula.

Estimada la acción ejercitada con carácter principal, no ha lugar al estudio de la acción ejercitada con carácter subsidiario.

**CUARTO.-** En relación a las consecuencias de la declaración de nulidad, además del recálculo peticionado y de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura los efectos de la declaración de nulidad del contrato por usura establecen que la parte demandada deberá, en su caso, reintegrar a la actora cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito excedan a la cantidad dispuesta, tal como solicita la parte actora. Todo ello a determinar en ejecución de Sentencia.

La demanda se estima totalmente.

**QUINTO.-** Respecto a las costas, es de aplicación lo dispuesto en el art. 394.1 LEC, por lo que no apreciadas dudas de hecho o de derecho en el presente caso, deberá el demandado abonar las costas causadas al actor.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación

## FALLO

**ESTIMANDO TOTALMENTE** la demanda instada por la Procuradora d<sup>a</sup> en representación de d. contra **ID FINANCE SPAIN, S.L.** debo **DECLARAR** y **DECLARO la NULIDAD POR USURA** del contrato suscrito entre las partes con los efectos inherentes a





tal declaración de conformidad con el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura y debo DECLARAR y **DECLARO LA NULIDAD DE LA CLAUSULA POR RECIBO IMPAGADO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACION** y debo CONDENAR y **CONDENO** a la demandada:

-A RECALCULAR en base a lo anterior en base a lo anterior el saldo del crédito, sin interés ni comisión de impagados, ni ningún gasto de ningún tipo y

- A DEVOLVER al actor la cuantía abonada de más que exceda del capital prestado, con el interés legal desde la fecha de interposición de la demanda y

-A satisfacer las costas del procedimiento.

**Modo de impugnación:** recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art.455 de la LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 de la LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales





que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Codi Segur de Verificació: SRDZ57F6K5SX6Y53VTXP956U17SYCU

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/P/consultaCSV.html>

Signat per Garayoa Arrasate, Maria Jesus;

Data i hora 17/03/2022 12:05





Codi Segur de Verificació: SRDZ57F6K5SX6Y53VTXP956UI7SYCU

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IA/P/consultaCSV.html>

Signat per Garayoa Arrasate, Maria Jesus;

Data i hora 17/03/2022 12:05

## **INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

*En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación  
sobrevvenida con motivo del **COVID-19**:*

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

